

Doctora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA  
ARAUCA.  
E.S.D.

Ref: Pertenencia # 2021-574  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA  
DEMANDADO: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ e INDETERMINADOS

**ANDRES BOJACA LOPEZ**, apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., tercero reconocido dentro del proceso de la referencia, y muy a pesar del silencio de su despacho ante las solicitudes que se han venido haciendo con anterioridad, especialmente la relacionada con la solicitud del acta de la audiencia que su despacho adelantó el día 13 de octubre del año en curso, de manera respetuosa me permito proponer una NULIDAD.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 133 del CGP, propongo la NULIDAD DE LA AUDIENCIA ADELANTADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021, **POR CUANTO NO SE SUMINISTRÓ EL LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA QUE EL DESPACHO ANUNCIÓ ADELANTARIA DE MANERA VIRTUAL**, SITUACION QUE CONFIGURA UNA CAUSAL DE INTERRUPCION DEL PROCESO.

En efecto, establece la disposición citada:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

### **HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA NULIDAD.**

1. En la providencia de fecha 9 de Septiembre de 2021 usted dispuso:

“..... esta operadora judicial ordena realizar la audiencia inicial de manera virtual, excepto la inspección judicial la cual se realizará en forma presencial al inmueble objeto del proceso.

Fijar para el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del CGP, fecha en la cual se realizará la inspección judicial del predio a usucapir”

2. Este apoderado judicial, no recibió el link para la audiencia virtual, es decir no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas practicadas dentro del proceso, ni participar en las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
3. Por información de la curadora designada en el proceso, pues a la fecha no aparece ningún registro de actuación en la plataforma de información tecnológica de su despacho, tuve conocimiento que la audiencia se realizó y el proceso culminó con sentencia.
4. A la fecha y a pesar de las solicitudes remitidas al correo institucional del juzgado, no ha sido posible acceder al acta y demás piezas procesales de la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2021.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2020, en relación con el acceso que los usuarios deben tener a los medios tecnológicos establece:

(...)

De suerte que, cuando se trata de realizar “audiencias virtuales” es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan “acceso” y manejo del “medio tecnológico” que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la “defensa de sus derechos”.

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los “medios tecnológicos” indispensables para la “audiencia”, su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una “audiencia virtual” en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma “audiencia”.

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la “audiencia” pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se “prepararen”, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita “acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos”.

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren “preparar las audiencias”, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las “herramientas tecnológicas” que les “permitirán acceder a la audiencia virtual”, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que “[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles”.

Entonces, como el “acceso y conocimiento de los medios tecnológicos” a través de los cuales se ha de celebrar la “audiencia virtual” es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el “apoderado judicial de alguno de los extremos procesales”, puede ser invocada como causal de “interrupción del proceso”. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la “reprogramación” de la sesión, y si a pesar de ellas la “audiencia” se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las “circunstancias” de cada caso en particular, la ausencia de “acceso y conocimiento tecnológicos” impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados».

(...)

**La anterior reseña jurisprudencial aplica al caso que nos ocupa:**

Veamos :

1. En el proceso que ocupa nuestra atención, su despacho adelantó la audiencia incumpliendo todos los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuso en la sentencia de referencia.
2. En efecto, este extremo no tuvo acceso al expediente digitalizado, pero lo peor, es que NO ME FUE SUMINISTRADO EL LINK para acceder a la audiencia que su despacho anunció adelantaría de manera virtual.
3. La conducta de su despacho viola el debido proceso, pues privó a este extremo de controvertir las pruebas que se hayan practicado en la audiencia.
4. Privó a este extremo de participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio y en las demás etapas de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



**ANDRÉS BOJACÁ LOPEZ**  
C.C. N° 19.421.224 de Bogotá  
T.P. N° 46.321 del C. S. de la J.